

Ciudad de México, a 31 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-974/2021-II

**EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-
895/2021**

**ACTORA: LUZ DEL CARMEN RENDÓN
FUENTES**

**DEMANDADO Y/O AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y OTRAS.**

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 31 de mayo (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA



Ciudad de México, a 31 de mayo del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-974/2021-II

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-JDC-
895/2021

ACTORA: LUZ DEL CARMEN RENDÓN
FUENTES

**DEMANDADO Y/O AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y OTRAS.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-CM-974/2021-II, de la cual por sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 26 de mayo del 2021, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. LUZ DEL CARMEN RENDÓN FUENTES** en contra de: *“la designación de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registros vigentes, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021; en específico, la designación de Julissa Maya Aguilar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el lugar seis de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal”*; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución antes mencionada y reponer el procedimiento del expediente CNHJ-CM-974/2021 y resolver la demanda primigenia en la cual la promovente controvertía diversas omisiones en el proceso interno de selección.

GLOSARIO	
ACTORA	LUZ DEL CARMEN RENDÓN FUENTES
DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA
ACTOS RECLAMADOS	<p>1. <i>Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.</i></p> <p>2. <i>La designación de la C. Julissa Amaya en el número 6 de la lista plurinominal del partido Morena en la Cuarta Circunscripción pagando acción afirmativa o grupo indígena.</i></p>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.
Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley De Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto de Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones

federales del proceso electoral 2020-2021.

3. **Acuerdo sobre acciones afirmativas.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena reservó los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales federales, para postular candidaturas que cumplan con parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral.
4. **Registro.** La parte actora refiere que, se registró en el proceso interno de Morena para obtener la candidatura al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en la lista plurinominal de la cuarta circunscripción, en el lugar número 6.
5. **Acuerdo del INE.** El día 05 de abril del presente año, el Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidatas y los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentados por los diversos partidos políticos nacionales, tal como consta en el acuerdo número INE/CG337/2021.
6. **Primer juicio ciudadano federal y acuerdo plenario.** Inconforme con el acuerdo referido, el ocho de abril, la C. Luz del Carmen Rendón Fuentes presentó demanda de juicio ciudadano y el catorce de abril, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-558/2021, en el sentido de reencauzar la demanda a esta Comisión de Justicia para que resolviera el medio de impugnación en un plazo de cinco días, porque el acto combatido es la designación de Julissa Amaya Aguilar en el número 6 de la lista del Partido Morena para la cuarta circunscripción electoral.
7. **Segundo juicio ciudadano federal y acuerdo plenario.** El treinta de abril, la actora promovió juicio ciudadano contra la omisión del órgano partidista de resolver su queja en el plazo fijado por esta Sala Superior, con lo cual se formó el expediente SUP-JDC-770/2021, y el cuatro de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar dicho juicio ciudadano a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-558/2021.
8. **Resolución impugnada.** El veintiuno de abril, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-974/2021, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el numeral 23, inciso b), del Reglamento de dicha Comisión, Esto al considerar como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, del Consejo General del INE, instancia sobre la cual no tiene injerencia ni potestad dicha Comisión de Justicia.

9. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El nueve de mayo, esta Sala Superior resolvió el incidente, en el sentido de declararlo infundado. Ello, toda vez que la Comisión de Justicia, el veintiuno de abril emitió resolución en el medio de impugnación promovido por la actora, mismo que fue registrado bajo la clave CNHJ-CM-974/2021. Asimismo, se ordenó enviar copia de la resolución partidista a Luz del Carmen Rendón Fuentes, ya que no se contaba con el acuse de recibido correspondiente, y en atención a que la incidentista afirmaba que no había sido notificada.

10. **Impugnación federal.** El catorce de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como persona indígena.

Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-895/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, a lo que aconteció la admisión del trámite de la demanda y declaró cerrada la instrucción.

En el cual se determinó revocar la resolución impugnada, y ordenó a esta Comisión Nacional reponer el procedimiento sancionador electoral en el expediente CNHJ-CM-974/2021.

Asimismo, se otorgaron dos días naturales a partir de la notificación de la resolución para resolver lo conducente.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- **PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA; 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 **FORMA.** El recurso de queja promovido por la hoy actora, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron reencauzados por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

mediante Acuerdo de Sala recaído en el expediente electoral SUP-JDC-558/2021 en fecha 17 de abril del 2021, y notificado a la CNHJ vía correo postal, en el que se hizo constar el nombre del promovente así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.1 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.2 LEGITIMACIÓN. La promovente está legitimada por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C. LUZ DEL CARMEN RENDÓN FUENTES**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** consistentes en el “Acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dicho órgano aprobó, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional postuladas por los partidos políticos nacionales así como la aprobación de Julissa Amaya Aguilar como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el lugar seis de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal presentada por MORENA”.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

Fuente agravio. -

Lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 4 de abril del 2021; en donde se resuelve sobre la procedencia de los Registros de los candidatos postulados por los Partidos Políticos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

(...)

Me causa agravio directo la designación de la C. Julissa Amaya en el número 6 de la lista plurinominal del partido Morena en la Cuarta Circunscripción pagando acción afirmativa o grupo de indígena, lo cual resulta ilegal, ya que dicha aspirante a Diputada no cumple con los requisitos para acreditar su auto adscripción de Indígena con lo cual engaño de mala fe y de forma dolosa a mi partido y así mismo lo pretendió hacer ante el Órgano Electoral Federal.

(...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más

extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

En cuanto al agravio señalado como la designación de la C. Julissa Amaya como candidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, posicionada en el número 6 de la lista plurinominal de la cuarta circunscripción, bajo la acción afirmativa indígena; la parte actora considera que el único registro aprobado no es el adecuado para representar al partido político Morena; sin embargo es menester mencionar que en el contenido de la Convocatoria señala que la entrega o envió de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, lo que se encuentra previsto en la BASE 4 de la citada Convocatoria. misma que señala lo siguiente

“4. (...)”

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna i genera expectativa de derecho alguno.

En ese contexto, se precisa que el ejercicio de las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones no implica ninguna violación a sus derechos políticos-electorales, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los proceso electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w) y 46 del Estatuto de Morena.

“Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

(...)

w. *Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas*

“Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.*

Es así menester mencionar, que la siguiente tesis jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 30/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente; explica lo relativo a las acciones afirmativas y la importancia de su implementación.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual desde luego compele a los partidos políticos a maximizar la participación ciudadana en la vida democrática de nuestro país.

Ideal que se encuentra recogido por el artículo 3º de nuestro Estatuto, documento que resulta de observación obligatoria para nuestros militantes, el cual dispone:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

...”

De lo antes expuesto, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo; la Comisión Nacional de Elecciones será la encargada de determinar qué precandidatos cumplieron los requisitos y entrarán a la competencia.

De acuerdo con el artículo 14 bis del Estatuto, donde de manera estructurada se enuncian los Órganos de Dirección de este partido político, uno de ellos es la Comisión Nacional de Elecciones:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral

5. Comisión Nacional de Elecciones

La Comisión de Elecciones, cuenta con las atribuciones estatutarias para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido. En ese tenor, dicho órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlo si es que lo considera idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

“4. (...)”

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil la persona aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el país. Asimismo, verificará el

cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación registrada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Respecto a las Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, la convocatoria es clara respecto al procedimiento que se llevará a cabo para elegir a las y los aspirantes, contemplando en el numeral 5, ue a la letra dice:

- **DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

*5. [...] con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la **Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.*

***En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión** realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, inciso s, del Estatuto de MORENA.*

De esta forma, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria, puede aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios registros, aspecto que determinará la realización de la encuesta; es decir, las siguientes etapas del proceso pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial, en ese sentido, si el aspirante a la candidatura cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, su registro será aprobado y con ello, podrá participar en las siguientes etapas del proceso, por otro lado, si la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración de los perfiles solo aprueba un registro, este se tomará como registro único.

Asimismo, la “*relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020 – 2021*”, fue publicada el 29 de marzo de esta anualidad, en el medio oficial del partido político Morena.

Es menester mencionar que, la Convocatoria es clara respecto a cómo se llevará a cabo el proceso interno de selección para Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional, de lo anterior el numeral 7 de la convocatoria prevé este proceso; de lo anterior, se hace del conocimiento que el día 19 de marzo de 2021, se desarrolló el proceso de insaculación para integrar la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional referente a la cuarta circunscripción para el proceso electoral 2020-2021.

En ese orden de ideas, la actora en su escrito de demanda hace manifestaciones unilaterales carentes de objetividad y de sustento jurídico, toda vez que no ofrece medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho, en cuanto a lo expuesto en su escrito de demanda, relacionado a que este partido político no cumplió con el principio de acciones afirmativas, en específico lo referente a personas indígenas.

La supuesta transgresión a la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, no genera afectación real y actual alguna a la parte actora en razón de que, el partido político se rige por la normatividad aplicable, esto es, si bien el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG18/2021 el 15 de enero de 2021, modificando los criterios aplicables, de manera automática estos nuevos lineamientos y criterios resultan de observancia obligatoria para los partidos coaligados a efecto de realizar la postulación de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios atendiendo a lo dispuesto en acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Del mismo modo, en al acuerdo INE/CG21/2021 en su resolutivo tercero refiere:

“TERCERO.- En el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presente la coalición, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG572/2020, aprobado en sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte y modificado mediante Acuerdo INE/CG18/2021 de este Consejo General, aprobado en sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil veintiuno, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en los autos de los expedientes SUP-RAP-121/2020 y Acumulados. Del mismo modo, deberá cumplirse con lo dispuesto en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG635/2020, aprobado en sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil veinte y modificado en la materia de impugnación, en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, en los autos de los expedientes SUP- JDC10257/2020 y

acumulados”.

De esta manera el partido político Morena, ha cumplido con lo dispuesto con los acuerdos antes mencionado, en relación con acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente vulnerables; lo cual fue convalidado por el Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG354/2021 en la que se determinó lo siguiente en el punto 7 que a la letra dice:

“Del requerimiento sobre acción afirmativa indígena.

(...)

*Para este Consejo General, se presume la validez de las constancias presentadas por los partidos políticos y las coaliciones. **Es el caso que, en la totalidad de los casos, se presentaron documentales que señalan la autoadscripción de las y los candidatos a pueblos o comunidades indígenas.** Toda vez que no se cuenta con elementos que prueben que no se acredita ese vínculo, se tienen por solventados los requerimientos realizados por esta autoridad.”*

Lo remarcado es por parte de esta Comisión Nacional.

De esta manera, se concluye que el partido político Morena en la postulación de candidaturas para diputaciones federales por ambos principios, cumplió con la cuota señalada por la máxima autoridad administrativa electoral y en específico con la acción afirmativa en favor de las personas indígenas.

Por lo antes expuesto, y desarrollado en contestación al agravio, lo procedente es declarar **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio esgrimido.

En cuanto al agravio esgrimido por la parte actora mediante el cual impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios es oportuno señalar lo siguiente:

En fecha 05 de Abril del 2021 se publicó el ACUERDO NUMERO INE/CG337/2021 EN EL CUAL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

En dicho Acuerdo se aprobó el registro de los diputados federales por el principio de representación proporcional de diversos partidos políticos, entre ellos los del partido político Morena; instancia en la cual no tiene injerencia ni potestad la presente Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; pues esta al ser un órgano partidario solo posee potestad en los órganos que conforman a Morena. Como lo marca el artículo 49 del Estatuto de Morena:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.*
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;*

(...)

Por lo que, la presente Comisión Nacional no tiene potestad alguna sobre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues su naturaleza es de órgano de justicia intrapartidario uniinstancial como lo marcan las leyes aplicables.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- **La confesional.** A cargo de la Comisión de Candidaturas del Partido Morena y su Comité Ejecutivo Nacional.
- **La confesional de hechos propios.** A cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Candidaturas del Partido Político Morena.
- **Documental pública.** Consistentes en copia simple de identificaciones y acuse de recibo de entrega de documentación para la postulación al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional en cuarta circunscripción.
- Constancia expedida por instancia indígena que acredita a la C. Luz del Carmen Rendón Fuentes.
- Constancia expedida por instancia indígena de desconocimiento de Julissa Amaya Aguilar.

- **Instrumental publica de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

En el presente caso no es procedente el Análisis de las pruebas toda vez que los agravios esgrimidos por la parte actora devinieron infundados e inoperantes.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1 DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES 72/2021. En fecha 19 de abril del 2021 por medio de Oficio CEN/CJ/J/829/2021 el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, señalando y contestando lo siguiente:

- A. **Falta de definitividad.** La autoridad responsable señala que la parte actora no agotó las instancias partidistas. Esto no se actualiza puesto que justamente la CNHJ de acuerdo al artículo 49 inciso f), es la facultada para conocer de las quejas o medios de impugnación.
- B. **Falta de interés jurídico.** Asimismo, se menciona que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- C. **Cambio de interés jurídico.** La autoridad responsable aduce que existe un cambio de situación jurídica, toda vez que el hecho que la parte actora es un hecho notorio y publicó que el viernes 9 de abril de 2021, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al cumplimiento al punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, en el que la autoridad administrativa electoral nacional resolvió, en ejercicio de las atribuciones conferida confirma el acuerdo impugnado por la parte actora sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo.
- C. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

“La parte actora considera que el único registro aprobado no es el adecuado para representar a este partido político, sin embargo, es menester señalar que el contenido de la convocatoria, es claro respecto al proceso interno de selección que se seguirá para elegir a las y los candidatos idóneos a ocupar cargos de elección popular directa, de lo anterior es fundamental señalar que la entrega o envió de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura

(...)

Asimismo, se considera oportuno destacar, que las manifestaciones de la parte actora sobre la aprobación final de las candidaturas, son simples aseveraciones respecto de la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA así como a la valoración de carácter subjetivo de la C. Julissa Amaya Aguilar, mismas que constituyen señalamientos genéricos e imprecisos, ya que no especifica ni refiere, hechos o actos concretos que actualicen sus afirmaciones menos aún ofrece o aporta algún elemento probatorio o jurídico para sustentar su dicho.”

4.2 DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE INE-JTG/196/2021. En fecha 11 de abril del 2021 por medio de Oficio INE/SCG/1159/2021 el C. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad responsable, señalando y contestando lo siguiente:

“El plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputaciones por ambos principios, ante los Consejos General y Distritales del Instituto, corrió del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 79, párrafo 1, inciso e); 237, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; en el caso de los PPN y coaliciones que optaron por registrar ante este Consejo General, de manera supletoria, sus candidaturas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día veintiséis del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.

(...)

Así, las solicitudes de Morena, se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la LGIPE por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a los criterios de registros de candidaturas a diputaciones federales.”

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por la promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS se declaran INFUNDADOS E INOPERANTES**, con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, tomando en cuenta el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

I. **Se declara INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS en el presente asunto**, interpuesto por la **C. LUZ DEL CARMEN RENDÓN FUENTES** en contra del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.

II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

III. **Publíquese** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**